



Veintiocho de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2023-00349-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 17 de julio de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan el artículos 82 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 Ibídem, se hace imperioso inadmitir, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se ampliarán las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en las que se dio la causal octava del artículo 154 del C.C., lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dichas causales, habida cuenta que los fundamentos facticos del escrito rector resultan escuetos y poco precisos.

2. Deberá arrimar un nuevo mandato conferido por el demandante, habida cuenta que la presentación personal del aportado data del 9 de octubre de 2020, habiendo transcurrido más de 2 años desde el otorgamiento del mismo, pudiendo el demandante, por el transcurso del tiempo, haber cambiado de parecer para incoar la corriente demanda, incluso, haber llegado a un acuerdo con la parte demandada.

3. Se excluirá toda la relación de bienes (documentos y hechos) que presuntamente conformaron la sociedad conyugal; habida consideración que ello será objeto de pronunciamiento en un eventual trámite liquidatorio.

4. Deberá excluir la pretensión 4° del libelo demandatorio, habida cuenta que, por la causal que se demanda no hay lugar a la declaratoria de cónyuge culpable.

5. Se Incluirá en el acápite de notificaciones los teléfonos y correo electrónicos de los extremos en conflicto y del vocero judicial que agencia los derechos del demandante, así también respecto del e mail del demandado conforme al Inc. 2° del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo ejecutado, allegando las respectivas evidencias.

6. Se le hace saber a la parte demandante que la competencia en la causa surge por la naturaleza del asunto, sin tenerse en cuenta la cuantía, Inciso 1° del Art. 22 del C.G. del P., debiendo corregir el acápite respectivo.

7. Corregirá el acápite de "DERECHO" excluyendo la mención del derogado Código de Procedimiento Civil acudiendo al Estatuto Procesal Vigente Ley 1564 de 2012.

8. Se indicará sobre qué hechos rendirán testimonio concretamente las personas relacionadas, canon 212 del C. G. del P.

9. En las pretensiones se indicará la causal por la cual se pretende la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

10. Sin ser causal de inadmisión, se allegarán los registros civiles de los cónyuges y de los presuntos hijos de la pareja; ello a efectos de que obren en el plenario.

11. Excluirá cifrar al Defensor de Familia en la corriente causa habida cuenta que su intervención no es necesaria en este asunto.

Conforme a las anteriores precisiones, se allegará nuevo escrito demandatorio.

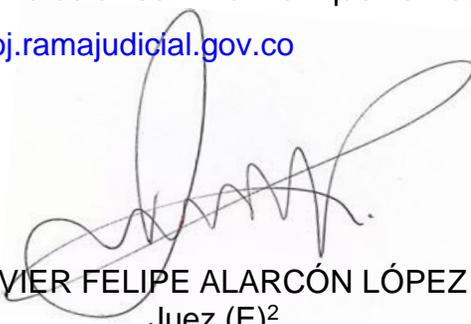
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por PABLO EMILIO PÉREZ QUIROS, en contra de BEATRIZ TOBÓN RESTREPO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

  
JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ  
Juez (E)<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".